

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0157

PROCESO: V. Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial

DEMANDANTE: Alejandra Mejía Arenas

DEMANDADOS: Menor María José Barrera Quintero, Heredera determinada del causante Oscar Alejandro Barrera, representada por su señora madre Ingrith Yulieth Quintero Tapias y Herederos Indeterminados del mismo.

RADICADO: 1717431840012022-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente solicitud enviada a través de correo electrónico de fecha 27 de febrero de esta anualidad, por la apoderada de la menor demandada **MARÍA JOSÉ BARRERA QUINTERO**, representada por su señora madre **INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS** con la finalidad de hacerse parte en el mismo, solicitando la remisión del expediente y allegando el poder constituido.

Por otro lado se informa que en la fecha 16 de marzo de 2023, la parte demandante allega las constancias de notificación de la demanda a la citada menor a través de su representante legal, remitiendo copia de la subsanación de la demanda y auto admisorio al correo electrónico Doris_sanclemente@hotmail.com en fecha 14 de marzo de 2023.

Notificación Personal efectiva: 16 de marzo de 2023.

Términos de traslado: 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023, abril 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de abril de 2023. Inhábiles los días 18, 19, 20, 25, 26 de marzo y 1, 2, 6, 7, 8, 9, 15, 16 de abril de 2023 (sábados, domingos, festivos y semana santa)

El 14 de marzo de esta calenda, es decir, dentro del termino de traslado, la demandada allegó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones de merito y al mismo tiempo, en correo del día 20 del mismo mes y año, la parte actora solicita que se tenga por no contestada la demanda por

parte de la demandada en atención al memorial allegado el 27 de febrero hogaño. Dígnese proveer.

ELIAS GARCÍA BUTRAGO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que, si bien la menor demandada **MARÍA JOSÉ BARRERA QUINTERO**, representada por su señora madre **INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS** constituyó apoderada judicial y que ésta, a través de escrito de fecha 27 de febrero de 2023 solicita se tenga notificada por conducta concluyente de la demanda instaurada en su contra, lo cierto es que hasta la fecha el Despacho no ha surtido ningún trámite en relación con dicha petición, es decir, no se había tenido notificada por conducta concluyente a la demandada y mucho menos había empezado a transcurrir el termino de traslado si tomamos en consideración lo dispuesto en el artículo 301 del CGP inciso 2 que indica que “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos de que la notificación de haya surtido con anterioridad (...)”

Luego entonces, habida cuenta que la parte demandante allegó constancia de la notificación efectiva a través del correo electrónico de la demandada, tal y como se estableció en la constancia secretarial, a partir de los 2 días siguientes del recibido del mensaje electrónico se entenderá como debidamente notificada y empezaran a correr los términos de traslado, ya que, se reitera, este despacho no había emitido

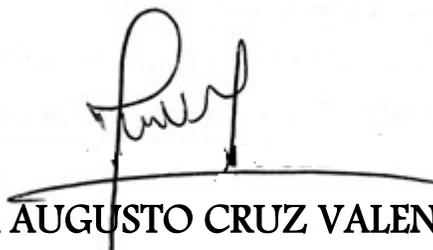
ningún auto teniendo notificada por conducta concluyente a la demandada y la solicitud de hacerse parte del proceso se encuentra suscrita por la apodera judicial mas no así por la misma parte, razón por la cual no puede darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 ibidem, es decir, considerarla notificada en la fecha de presentación del escrito.

Así las cosas, se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. **MARÍA CECILIA MORENO GIRALDO**, para actuar en este asunto en representación de la menor **MARÍA JOSÉ BARRERA QUINTERO**, representada por su señora madre **INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS**, en los términos del poder conferido.

Además, teniendo en cuenta que el escrito de respuesta fue allegado oportunamente, se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA** a través de apoderada judicial por la citada menor representada por su progenitora, y ante la respuesta de excepciones de mérito en el escrito de contestación, se corre traslado de las mismas a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Finalmente, en vista de todo lo antes expuesto, no encuentra el Despacho procedencia alguna a darle trámite al memorial de la parte actora donde pide tener por no contestada la demanda y se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno al respecto, mas allá de lo ya señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.



CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
J U E Z